



## Servicio Nacional de Capacitación Para la Industria de la Construcción

### Resolución de Gerencia General N° 138-2022-03.00

Lima, 29 de setiembre de 2022.

**VISTO:** El Formulario 4949 – Solicitud de Devolución N° 32911770, 32911789, 32911741, y 32911729, del 01 de febrero del 2022; el Informe N° 614-2022-07.03 (01), de fecha 13 de setiembre de 2022, del Departamento de Orientación y Control de Aportes; el Memorando N° 746-2022-07.00 (02), de fecha 19 de setiembre de 2022, de la Gerenta de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 566 -2022-03.01 de Asesoría Legal; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, identificado como SENCICO, es un Organismo Público Ejecutor, dependiente del Ministerio de Vivienda, con personería jurídica de derecho público interno, según el Decreto Legislativo N° 147, y conforme a la actualización de la calificación y relación de los organismos públicos consignada en el Anexo del Decreto Supremo N° 097-2021-PCM;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley de Organización y Funciones del SENCICO, antes acotada, constituyen recursos propios, permanentes e intangibles del SENCICO, entre otros, el producto del aporte a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, así como las sanciones de naturaleza tributaria aplicable a dicho aporte;

Que, el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 147 establece que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas están obligadas a pagar al SENCICO la contribución antes indicada;

Que, asimismo, a través del Decreto Legislativo N° 786, se establece la base imponible de la contribución a favor del SENCICO, el mismo que fue modificado por la Ley N° 26485, precisando que a partir del año 1996 dicho aporte se aplica sobre la base imponible del dos por mil;

Que, la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°01-2020, “Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indebido de la Contribución al SENCICO”, establece el procedimiento para realizar la devolución de la Contribución al SENCICO a los contribuyentes que efectuaron pagos en exceso y/o indebidos, asimismo, el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, regula la devolución de pagos realizados indebidamente o en exceso;

Que, mediante documento del visto (02), el Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas eleva el documento del visto (01), adjuntando el Informe de Devolución N° 068-2022/BQV, de 12.09.2022, elaborado por el CPC Bernardino Quiroz Valeriano, Auditor del DOCA y el Informe N° 644-2022-07.03/WCJ, de 05.09.2022, elaborado por el C.P.C. Wilder Simón Cipriano Jara, Jefe del DOCA, referido al pedido de devolución de pago indebido y/o en exceso del contribuyente **PORTOMAR E.I.R.L.**, identificado con **RUC N° 20601665183**, el mismo que guarda relación con el Oficio N° 0134-2022-SUNAT/7EA400, de 14.06.2022, elaborado por Rossana Janet Lombardi Velarde, Jefe División de Asuntos No Contenciosos (e) Lima- SUNAT, remite el Informe S/N del 05.04.2022, elaborado por Jorge Luis Huerta Velazco, Intendencia Lima – SUNAT; de acuerdo a la solicitud presentada por el recurrente y según el siguiente detalle:

Tabla N°01

SOLICITUD PRESENTADA POR DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO Y/O EN EXCESO PORTOMAR E.I.R.L., RUC N° 20601665183			
FORMULARIO N° 1649	PERIODO TRIBUTARIO	IMPORTE SOLICITADO	
		FORMULARIO 1662	IMPORTE S/
32911770	2020/11	953344670	463.00
32911789	2020/12	955391902	132.00
32911741	2021/07	977254957	904.00
32911729	2021/11	986456030	741.00
TOTAL S/			<b>2,240.00</b>

FUENTE: SUNAT

Que, del referido Informe S/N de la SUNAT, se observa que la SUNAT se pronunció sobre la solicitud de devolución presentada por el contribuyente **PORTOMAR E.I.R.L.**, señalando que el contribuyente pagó en exceso la contribución al SENCICO por los periodos tributarios 11-2020, 12-2020, 07-2021, y 11-2021, por lo que corresponde su devolución, verificando que no registra deudas tributarias;

Que, en atención al artículo 50 del Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, que aprueba el Estatuto del SENCICO, se establece que el SENCICO es el órgano administrador del aporte, quien coadyuvará en la función fiscalizadora ejercida por la SUNAT, realizando a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, la verificación del cumplimiento tributario de dichos aportes, a fin de determinar la correcta base imponible afecta a la contribución, así como la determinación de los pagos indebidos y/o en exceso.

Que, en ese sentido, el Departamento de Orientación y Control de Aportes, con Informe N° 614-2022-07.03, en atención al Informe de Devolución N° 068-2022/BQV, de 12.09.2022, y el Informe N° 644-2022-07.03/WCJ, de 05.09.2022, señala que para la atención de la solicitud de devolución se le notificó al contribuyente **PORTOMAR E.I.R.L.** el comunicado N° 0400-2022-VIVIENDA/SENCICO-07.03-CC, vía correo electrónico registrado en los sistemas del SENCICO, mediante el cual se le solicitó presentar sus libros y/o registros contables, así como la documentación que permita corroborar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relacionadas con la contribución al SENCICO, en un plazo de cinco (5) días hábiles, labor que se llevaría a cabo por el DOCA de la zonal Lima; ante el incumplimiento del contribuyente se le reiteró el 22.07.2022, 18.08.2022 y el 26.08.2022, y habiéndose cumplido el plazo otorgado, el contribuyente no proporcionó ninguna documentación, lo que impide verificar las bases imponibles declaradas por el contribuyente en los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; por lo que corresponde se declare denegada la solicitud de devolución en aplicación al numeral 7.3.1, literal b) de la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°001-2020, "Devolución al contribuyente del pago en exceso y/o indebido de la contribución al SENCICO";

Que, lo antes mencionado se complementa con lo establecido por el numeral 2 del Procedimiento N° 18 del TUPA adjunto al "Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado mediante D.S. 412-2017-EF, publicado el 29.12.2017, y modificatorias, en la que se indica lo requerido al contribuyente ante el pedido de devolución de pagos indebidos o en exceso mediante notas de crédito negociables o cheque: "... 2) Escrito sustentado en el que se detalle lo siguiente: a) El tributo y el período por el que se solicita la devolución, b) Código y número de orden del formulario en el cual efectuó el pago, así como la fecha de este, c) El cálculo del pago en exceso o indebido, y d) Los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso";

Con el visto del Jefe del Departamento de Orientación y Control de Aportes, de la Gerenta de la Oficina de Administración y Finanzas, y de la Asesora Lega (e);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **DENEGADA** la solicitud de devolución de pago indebido y/o en exceso, por los periodos tributarios 11-2020, 12-2020, 07-2021, y 11-2021, presentado por el contribuyente **PORTOMAR E.I.R.L.**, identificado con **RUC N° 20601665183**, por el monto total de S/ 2,240.00 (Dos Mil Doscientos Cuarenta con 00/100 Soles), por los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2º.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, el cumplimiento de la presente Resolución, con conocimiento del contribuyente y de la SUNAT.

Regístrese y comuníquese

**Econ. CESAR NAPOLEON HIDALGO MONTOYA.**  
**Gerente General**  
**SENCICO**